

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Accede parcialmente

ACREDITACIÓN DEL DAÑO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO CAUSADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / TRATA DE PERSONAS / DETENCIÓN PREVENTIVA / ABSOLUCIÓN EN EL PROCESO PENAL / SENTENCIA ABSOLUTORIA / ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

A partir de la certificación expedida por el INPEC y el oficio 502 EPMSCMED – DIR – 009288 enviado por el director del establecimiento penitenciario Bellavista al Tribunal Administrativo de Antioquia, está probado que el demandante estuvo privado de la libertad entre el 22 de noviembre de 2005 y el 17 de abril de 2007, es decir, por un periodo total de un (1) año, cuatro (4) meses y veintiséis (26) días. También está demostrado que mediante providencia del 13 de abril de 2007 el Juzgado Vigésimo Primero Penal del Circuito de Medellín absolvió al demandante R. Á. O. porque la conducta por la cual había sido investigado era atípica. El juez de conocimiento encontró probado que las mujeres enviadas fuera del país eran trabajadoras sexuales que decidieron libremente y por cuenta propia irse de Medellín al <<spa>> en Guatemala. Dado que las mujeres no fueron constreñidas a viajar, el demandante Á. no incurrió en la conducta tipificada como delito de trata de personas al ponerlas en contacto con la dueña del <<spa>> y ayudarlas en sus trámites de viaje.

COMPETENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO CAUSADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Sala es competente para proferir esta providencia por tratarse de recursos de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 270 de 1996 contra una sentencia proferida en primera instancia por un tribunal dentro de un proceso de reparación directa por hechos de la administración de justicia.

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN CASOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / APLICACIÓN DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA / REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, avaló esta jurisprudencia e indicó que en los casos de atipicidad objetiva de la conducta era procedente aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, siendo suficiente la demostración de este presupuesto para ordenar la reparación. **NOTA DE RELATORÍA:** Al respecto, consultar sentencia de la Corte Constitucional, SU 072 del 5 de julio de 2018; M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA - Eventos en los que se configura

La atipicidad objetiva de la conducta se presenta en los eventos en los cuales en el proceso está probado que el sindicado participó en un hecho o desarrolló una conducta, pero esa conducta no estructura el delito imputado porque no reúne los elementos objetivos del tipo. **NOTA DE RELATORÍA:** Al respecto, consultar

sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de 1 de marzo de 2017, Exp. 49492, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

ACREDITACIÓN DEL DAÑO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Configurada / DAÑO CAUSADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / TRATA DE PERSONAS / DETENCIÓN PREVENTIVA / SENTENCIA ABSOLUTORIA / ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA / RUPTURA DEL EQUILIBRIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS / DAÑO ESPECIAL

[L]a Sala concluye que la privación de la libertad que padeció el demandante R. Á. O. le generó un daño que no debía soportar porque superó las cargas públicas que los ciudadanos deben tolerar por el hecho de vivir en sociedad, en los términos del artículo 90 de la C.P. Y para llegar a esta conclusión basta tener en cuenta que fue absuelto de responsabilidad por <<atipicidad objetiva de la conducta>>.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 90

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - No resulta necesario su estudio / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / EXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

No resulta necesario estudiar la <<legalidad de la medida>> porque en el presente proceso se estudia la responsabilidad del Estado y no la del agente estatal que ordenó la detención; y para declararla es suficiente establecer la existencia de un daño antijurídico que genera una responsabilidad a cargo del Estado en los términos del artículo 90 de la C.P.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 90

CONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA / CONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / CONFIGURACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO - No es necesario demostrarla / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Cuando se señala que en determinado evento la responsabilidad del Estado es objetiva basta demostrar que el Estado causó un daño antijurídico a la víctima para que nazca la responsabilidad. No es necesario demostrar adicionalmente que obró con falla del servicio y la demostración de la <<ausencia de falla>> no es suficiente para descartar su responsabilidad. En los casos de responsabilidad objetiva el demandado solo puede exonerarse acreditando una circunstancia que rompa el nexo de causalidad, es decir que permita concluir que el daño no fue causado por el demandado.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Dictada en vigencia de la Ley 600 de 2000 / EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN /

EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA RAMA JUDICIAL - Con posterioridad a la ejecutoria de la resolución de acusación y hasta que el demandante recobró su libertad / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA RAMA JUDICIAL - No fue objeto de apelación por las partes

Por tratarse de una medida de aseguramiento dictada bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, el daño causado por la privación de la libertad del demandante R. Á. O. es imputable a la Fiscalía General de la Nación únicamente hasta que quedó ejecutoriada la resolución de acusación. El daño causado por la privación de la libertad con posterioridad a la ejecutoria de la resolución de acusación y hasta que el demandante recobró su libertad es imputable a la Rama Judicial. Lo anterior, debido a que en la etapa de juicio el juez penal podía revocar de oficio de la medida de aseguramiento, de conformidad con el artículo 363 (...) En consecuencia, la Sala imputará a la Fiscalía General de la Nación únicamente el daño causado por la privación de la libertad a la fue sometido el demandante Á. O. entre entre el 22 de noviembre de 2005 y el 27 de julio de 2006, esto es, por un tiempo de ocho (8) meses y seis (6) días.

FUENTE FORMAL: LEY 600 DE 2000 - ARTÍCULO 343

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / PRUEBA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / CAUSA GENERADORA DEL DAÑO - No todos los antecedentes de un daño pueden considerarse como la causa de este

El artículo 70 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (...) consagra un evento de exoneración total de responsabilidad del Estado respecto del cual la jurisprudencia ha señalado que es necesario acreditar que fue la víctima la que de manera exclusiva generó la detención. Se trata de demostrar que una decisión adoptada autónomamente en una providencia proferida por un juez fue determinada por la conducta del sindicado, punto en el cual debe advertirse, de manera preliminar, que no todos los antecedentes de un daño pueden considerarse como la causa de este. La implicación de un ciudadano con los hechos que dieron origen a la investigación penal no puede considerarse como causa de su detención: puede ser un antecedente o una condición necesaria para la producción del resultado, sin que pueda considerarse como causa.

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 70

DETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LIBERTAD / RESOLUCIÓN JUDICIAL - Causalidad material del daño / ORDEN DE DETENCIÓN / IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO - Cuando la detención es causada por la conducta del propio sindicado / RESOLUCIÓN JUDICIAL - Causalidad material del daño / ORDEN DE DETENCIÓN / IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO - Causalidad jurídica del daño / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - Se refiere a la relación de causalidad y no a la licitud o regularidad de la decisión en la cual se ordenó la detención

La causa material de la detención es la decisión que se adopta en la resolución judicial. Esa es la causa tangible, inmediata del daño. El sindicado es detenido porque el juez, en una providencia, ordena su privación de la libertad. Cuando se afirma que lo que causó la detención no fue tal decisión sino la conducta del propio sindicado no se está hablando de causalidad material sino de causalidad

jurídica o de imputación. Estamos haciendo un juicio de valor para establecer -a la luz del derecho- quién debe ser considerado como causante del daño. Estando clara la causalidad material del daño (la decisión del juez que ordena la detención) deben existir pruebas y argumentos suficientes para considerar que, en el campo de la causalidad jurídica, quien causó la detención fue la propia víctima; que es a ella, de manera exclusiva, a quien debe imputársele su propia detención.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - No se configura por una conducta que genera la apariencia de un delito y que se desarrolla antes de que se inicie la investigación

La realización de una conducta que genera la apariencia de un delito y que se desarrolla antes de que se inicie la investigación no permite concluir que la detención se produjo por la culpa de la víctima y menos que fue la detención determinada por su culpa grave o dolo como lo exige la ley. Lo que aquí debe considerarse es que el juez, teniendo en cuenta este comportamiento, adoptó la decisión de detenerlo porque consideró que la situación se adecuaba a los parámetros legales que le correspondía aplicar: pero no es razonable concluir que fue la conducta de la víctima la que lo generó. Después que se desarrolla esa conducta (antecedente 1) hay una decisión razonada que la analiza, que tiene en cuenta las normas aplicables y en un acto jurídico se ordena la detención (antecedente 2). Lo que genera el daño es el segundo antecedente: la decisión se toma por el juez; el imputado incurre en una conducta que es apreciada y contrastado con las normas aplicables por el juez para tomar la determinación que corresponde.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - Se configura cuando el procesado efectúa conductas dirigidas a que el juez incurra en error / MALA CONDUCTA DEL SINDICADO

Las conductas que determinan la detención del sindicado, que ocurren cuando el comportamiento por la cual se adelanta la investigación y con base en el cual se le imputa la comisión de un delito y se ordena su detención, no pueden estructurar la culpa exclusiva de la víctima porque tales conductas no pueden tener como finalidad hacer incurrir al juez en equivocación cuando adopta tal decisión. Son las actuaciones dirigidas a que el juez incurra en equivocación (como hacer afirmaciones falsas u ocultar las verdaderas, confesar conductas en la que no incurrió para favorecer a un tercero, o eludir los llamados para que comparezca al proceso) las que pueden estructurar la culpa exclusiva de la víctima, en la medida que están dirigidas, intencionalmente o con una negligencia tal que hace presumir tal intención, a distorsionar la investigación o impedir su normal desarrollo y pueden resultar determinantes de la decisión de detener al sindicado que adopta el juez penal. Es frente a estas conductas, ajenas y distintas a aquellas que determinaron la imputación del delito, que puede estructurarse la culpa exclusiva de la víctima.

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - No probadas / INEXISTENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En este caso no está probado que la víctima directa hubiera realizado conductas dentro del proceso penal que pudieran ser determinantes para la imposición de la medida de aseguramiento. De las referencias obrantes en el expediente se extrae que el demandante Á. O. manifestó su inocencia a lo largo del proceso penal y sostuvo que las mujeres que partían a Guatemala actuaban de manera libre y con

el pleno conocimiento de lo que iban a hacer. No existen tampoco elementos que indiquen que el demandante Á. haya incurrido en contradicciones, falsedades o desviación de la investigación.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Podría la Sala exonerar de responsabilidad al Estado por la culpa exclusiva de la víctima, en los términos del artículo 70 de la ley 270 de 1996, considerando que las actividades desarrolladas por el demandante lo hacían considerar sospechoso de la comisión del delito?

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 70

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Su legalidad no exonera de responsabilidad al Estado / ABSOLUCIÓN EN EL PROCESO PENAL / SENTENCIA ABSOLUTORIA / ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA - Genera derecho de indemnización / DETENCIÓN PREVENTIVA - No puede asimilarse a una sanción / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Si nos encontramos en un régimen objetivo de responsabilidad, el Estado no puede ser exonerado demostrando que la medida de aseguramiento proferida en contra el sindicado se ajustó a la ley. Decir primero que estamos en un régimen objetivo de responsabilidad y luego concluir que el Estado no deber reparar porque la víctima era sospechosa de la comisión del delito y por ende su detención se produjo sin incurrir en <<falta del servicio>> equivale a negar el carácter objetivo de esta responsabilidad. En este caso, toda vez que el sindicado fue absuelto por atipicidad de la conducta, esa constatación le genera el derecho a ser indemnizado, así su detención haya cumplido con las reglas legales y así al momento en que ella se dispuso existieran pruebas que permitieran sospechar fundadamente que había participado en la comisión de un delito. En la medida en que en el proceso penal se declaró que la conducta que desarrollo el sindicado no era constitutiva del delito que se le imputó al detenerlo, considerar ahora que resultaba justificado detenerlo implica desconocer tal decisión. Calificar de sospechoso al imputado y, como consecuencia de lo anterior, negarle el derecho a la reparación implica asimilar la detención preventiva, que es una medida cautelar, a una sanción. Implica concluir que el imputado al que se le impuso esta medida merecía sufrir el perjuicio que se le causó y por lo tanto no debe ser reparado. Implica considerar que, así como quien va a prisión por haber cometido un delito no debe ser indemnizado porque el daño que recibe se encuentra justificado en haber sido condenado como responsable de la comisión de un delito, el <<sospechoso>> de haber incurrido en el mismo, tampoco debe ser indemnizado. Tal consideración desconoce que la privación provisional de la libertad no es una sanción que pueda imponérsele a quien es sospechoso de un delito, porque no hay ninguna norma que lo permita, y, por el contrario, la presunción de inocencia prohíbe darle al imputado tal tratamiento.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Podría la Sala considerar que la detención del demandante se justificó en su propia culpa porque incurrió en conductas irregulares que contrarían los principios de la Constitución Política que prohíbe cualquier conducta discriminatoria?

ABSOLUCIÓN EN EL PROCESO PENAL / ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / SENTENCIA ABSOLUTORIA - No puede ser desconocida por el juez de la responsabilidad / APLICACIÓN DEL

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / INEXISTENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Tal razonamiento no debería encuadrarse en la <<culpa de la víctima>> sino en la consideración acerca de si el daño no es antijurídico por encontrarse justificado. Y esta conclusión debe descartarse porque el ordenamiento jurídico no justifica el daño que una persona recibe cuando es detenida por haber desarrollado una conducta que, conforme con una decisión ejecutoriada del Juez Penal, no es constitutiva de delito. Si el juez de la responsabilidad estatal concluyera que la detención del demandante fue generada por su propia conducta y que por ende era una medida justificada, desconocería la decisión penal en firme que absolvió al demandante por considerar que la conducta que desarrolló no era constitutiva de delito. La decisión que declara que el sindicado es inocente porque su conducta no es constitutiva de delito no puede ser desconocida de ninguna manera por el juez de la responsabilidad porque atentaría contra la presunción de inocencia del sindicado que la sentencia del juez penal dejó intacta.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / INEXISTENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

[C]on fundamento en la aplicación del principio de presunción de inocencia, la Sala considera que no se puede configurar la culpa exclusiva de la víctima a partir del estudio de las conductas por las cuales el demandante R. Á. ya fue investigado y posteriormente absuelto por la justicia penal con fundamento en la atipicidad objetiva de su conducta.

PERJUICIO MORAL POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MORAL POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / PRESUPUESTOS DE LA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / TOPE DE LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Para efectos de la indemnización, la Sala aplicará los criterios unificados por la Sección Tercera de esta Corporación, en los cuales están establecidos los topes de las indemnizaciones que pueden ser reconocidas por concepto de perjuicios morales en casos de privación de la libertad. **NOTA DE RELATORÍA:** Al respecto, consultar sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO AL BUEN NOMBRE / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE / PERJUICIO INMATERIAL / PROTECCIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE / MEDIDA DE REPARACIÓN NO PECUNIARIA / MEMORIAL DE EXCUSAS POR LOS AGRAVIOS COMETIDOS

[L]a Sala considera que la privación de la libertad a la cual fue sometido el demandante R. Á. O. afectó su derecho al buen nombre. (...) la Sala ordenará como medida de reparación no pecuniaria al Fiscal General de la Nación expedir y hacer llegar al demandante una comunicación en representación de la entidad estatal responsable, en la que ofrezca disculpas a nombre del Estado colombiano por el daño antijurídico que le causó habiéndolo privado injustamente de su libertad. La anterior comunicación deberá remitirse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. De acuerdo con el principio según el cual este tipo de reparaciones integrales deben concertarse con las víctimas, la Fiscalía General de la Nación deberá coordinar con la víctima directa si el

documento solamente le será entregado en físico a ella o si, además, se publicará en las plataformas de comunicación y difusión de dicha entidad.

DAÑO EMERGENTE / HONORARIOS DEL ABOGADO - Requisitos para el reconocimiento de la indemnización / NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE / APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Para que haya lugar a la indemnización por concepto de honorarios profesionales pagados en el proceso penal se requiere : i) que se allegue como prueba la factura o documento equivalente, acompañada de la prueba de su pago, expedidos ambos por el abogado que asumió la defensa penal del afectado con la privación, ii) que se encuentre probado que el profesional del derecho beneficiario del mismo fungió en el asunto penal como apoderado de la víctima de la detención, y iii) que hayan sido reclamados en la demanda por quien efectivamente realizó el pago. Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión del Tribunal de negar la indemnización por concepto de daño emergente, pues no se aportó factura o documento equivalente expedido por la abogada que llevó la defensa del demandante en el proceso penal. **NOTA DE RELATORÍA:** Al respecto, consultar sentencia de unificación de 18 de julio de 2019, Exp. 2009-00133-01(44572), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE - Requisitos / LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE / PARÁMETROS DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE / APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

[D]e conformidad con el criterio jurisprudencial unificado, para el reconocimiento de este perjuicio debe: (i) haber sido solicitado en la demanda y (ii) estar demostrado que al momento de su detención la persona desempeñaba una actividad económica y que debido a la privación de la libertad dejó de percibir ingresos. En relación con la liquidación del perjuicio se indicó que: (i) el periodo indemnizable es el tiempo que duró la detención, desde la aprehensión física hasta <<cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra>>; (ii) el ingreso base de liquidación debe estar probado, y en caso de que se pruebe que la persona desempeñaba una actividad lícita pero no el monto devengado <<la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa>> y (iii) es viable el reconocimiento del 25% por prestaciones sociales en caso de que se acredite una relación laboral subordinada, siempre y cuando se haya solicitado en la demanda. **NOTA DE RELATORÍA:** Al respecto, consultar sentencia de unificación de 18 de julio de 2019, Exp. 2009-00133-01(44572), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

CONDENA EN COSTAS - No hay lugar a su imposición

En vista de que no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 171 / LEY 446 DE 1998 - ARTÍCULO 55

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 05001-23-31-000-2007-02594-01(47222)

Actor: RONALD ÁLVAREZ OCAMPO Y OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

Referencia: APELACIÓN DE SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Privación de la libertad. Se confirma la decisión de condenar a la Fiscalía General de la Nación porque se demostró que la víctima directa sufrió un daño especial como consecuencia de su detención, debido a que fue absuelta por atipicidad objetiva de la conducta. Se descarta la culpa preprocesal de la víctima. Se modifica la indemnización de perjuicios concedida a la parte actora de acuerdo con las reglas jurisprudenciales.

SENTENCIA

Verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y dispuso lo siguiente:

<<**1. EXONERESE** de toda responsabilidad al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

2. DECLÁRESE a la Nación – FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN – patrimonialmente responsable por la detención injusta de la libertad, del señor RONALD ALVAREZ OCAMPO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3. CONDÉNESE a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN – a pagar por concepto de perjuicios morales causados a los señores RONALD

ALVAREZ OCAMPO la suma de ochenta (80) salarios mínimos mensuales vigentes y a JOHANNA CATALINA LONDOÑO BOLÍVAR, DANIEL ÁLVAREZ LONDOÑO, EDUARDO NEFATLI ALVAREZ y MARÍA RUBIELA OCAMPO, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos y para LEDIY JOHANNA ALVAREZ OCAMPO, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. CONDÉNESE a la Nación – FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN- a pagar por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante) a RONALD ALVAREZ OCAMPO, la cuantía de \$9.895.557,57.

5. Se NIEGA las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

6. Se le debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

7. Conforme al artículo 171 del C.C.A., subrogado por el 55 de la Ley 446 de 1998, no considera la Sala que sea dable la condena en costas a la parte demandada.>>

La Sala es competente para proferir esta providencia por tratarse de recursos de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 270 de 1996 contra una sentencia proferida en primera instancia por un tribunal dentro de un proceso de reparación directa por hechos de la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

A.- Posición de la parte demandante

1.- La demanda que dio origen al proceso fue interpuesta el 31 de julio de 2007 por Ronald¹ Álvarez Ocampo (víctima directa) y su grupo familiar. Se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial para obtener la reparación del daño causado por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido entre el **22 de noviembre de 2005** y el **18 de abril de 2007**, es decir por un término de un (1) año, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días. En el proceso penal se le imputó el delito de trata de personas.

2.- En la demanda reformada se formularon las siguientes pretensiones:

<<1. DECLÁRESE que la NACIÓN COLOMBIANA (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA) son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios morales, materiales, menoscabo a los derechos fundamentales relativos a la honra y al buen nombre personal y profesional causados a los demandantes ROLAND (sic, Ronald) ALVAREZ OCAMPO, JOHANNA (sic) CATALINA LONDOÑO BOLIVAR, DANIEL ALVAREZ LONDOÑO, EDUARDO NEFTALI ALVAREZ, MARÍA RUBIELA OCAMPO, LEIDY

¹ El demandante a veces se menciona en la demanda como <<Ronald>> pero veces como <<Roland>>. Según el registro civil obrante en el expediente fl. 71, c-1, el nombre correcto del demandante es Ronald.

JOHANNA ALVAREZ OCAMPO², con la privación injusta y arbitraria de la libertad de que fue víctima el señor ROLAND (sic) ALVAREZ OCAMPO, como coautor del delito de TRATA DE PERSONAS, en el período comprendido entre el 22 de noviembre de 2005 y el 18 de abril de 2007, por cuenta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el JUZGADO VIGÉSIMO PERIMERO PENAL DEL CIRCUITO, radicada en Medellín

2. Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE A LA NACIÓN COLOMBIANA (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA), a indemnizar a los demandantes estos perjuicios:

2.1. Morales:

2.1.1. Sufridos por ROLAND ALVAREZ OCAMPO, JOHANNA CATALINA LONDOÑO BOLIVAR, DANIEL ALVAREZ LONDOÑO, EDUARDO NEFTALI ALVAREZ, MARÍA RUBIELA OCAMPO y LEIDY JOHANA ALVAREZ OCAMPO.

2.1.2. Causados por la vergüenza pública, la angustia, la congoja y la pena que sufren y sufrieron como consecuencia de la privación injusta y arbitraria de la libertad de que fue víctima su compañero permanente, padre, hijo, y hermano ROLAND ALVAREZ OCAMPO, como presunto coautor del delito de TRATA DE PERSONAS en el período comprendido entre el 22 de NOVIEMBRE de 2005 y el 18 de Abril de 2007, por cuenta de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y EL JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

2.1.3. Estimados en seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los perjudicados, que al precio de hoy tienen un valor de \$260'220.000, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de presentación de la demanda y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE entre aquella y la ejecutoria de la sentencia, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 de 2001, (o lo que esté reconociendo la jurisprudencia en el momento del fallo por concepto perjuicios morales y su actualización)

2.2. El daño o menoscabo de los derechos fundamentales relativos a la hora, dignidad, la fama y el buen nombre personal y profesional.

2.2.1. Sufridos por RONALD ALVAREZ OCAMPO, su compañera permanente JOHANA CATALINA LONDOÑO BOLIVAR, su hijo DANIEL ALVAREZ LONDOÑO, sus padres EDUARDO NEFTALI ALVAREZ, MARÍA RUBIELA OCAMPO y su hermana LEIDY JOHANNA ALVAREZ OCAMPO.

2.2.2. Causados por la ostensible violación de los derechos fundamentales relativos a la honra, el buen nombre y a la presunción de inocencia de su compañero permanente, padre, hijo y hermano

² Según el registro civil obrante en el expediente, el nombre de esta demandante es <<Johana>> fl. 72, c-1, sin la doble "n" como aparece mencionada en las pretensiones. Por esta razón, la Sala se referirá a esta demandante en esta providencia con el nombre de su registro civil.

ROLAND ALVAREZ OCAMPO que afectaron notoriamente la reputación personal del sindicado y la de todos los miembros de su familia, a consecuencia de las publicaciones e informaciones inexactas que se difundieron por medios de comunicación masiva, que produjeron desprestigio de su honorabilidad personal y profesional, así como la pérdida de la confianza social.

2.2.3. Estimados en TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno, que al precio actual equivalen a \$130'110.000, suma que se liquidará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que aprueba la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 de 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios extrapatrimoniales y su actualización).

2.3. Perjuicios Materiales de DAÑO EMERGENTE

2.3.1. Sufridos por RONALD ALVAREZ OCAMPO

2.3.2. Consistente en las sumas de dinero que tuvo que invertir en la defensa de su inocencia.

2.3.3. Que asciende a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) que se vio precisado a cancelarle a la abogada SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ, según paz y salvo que se aporta, suma que debe ser actualizada según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE entre la fecha de captura y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación.

2.4. Perjuicios materiales de LUCRO CESANTE

2.4.1. Sufrido por el señor RONALD ALVAREZ OCAMPO.

2.4.2. Consistente en las sumas de dinero que dejó de percibir durante los 476 días de privación de su libertad.

2.4.3. Estimados en la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), suma que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual vigente para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido, teniendo como parámetros la fecha de privación de la libertad y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001.³

2.5. Merma de la capacidad laboral.

³ Este numeral fue uno de los numerales modificados por la Reforma de la Demanda, fl. 145, c-1.

2.5.1. Sufrida por RONALD (sic) ALVAREZ OCAMPO

2.5.2. Consistente en la imposibilidad tanto anímica como física para reingresar a su vida laboral, por la estigmatización que de su nombre se hizo por medios masivos de comunicación, que le han impedido obtener un empleo digno, por lo que se ha visto precisado a subemplearse con un salario irrisorio, para poder velar por la subsistencia propia, la de su esposa o compañera permanente y la de su hijo menor.

2.5.3. **Estimados en la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 97.460.000)** suma que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual vigente para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido, teniendo como parámetros la fecha de la privación de la libertad y su supervivencia⁴.>>

3.- A partir de lo afirmado en la demanda y de las piezas del proceso penal allegadas por la parte actora, se extrae que:

3.1.- Con ocasión de las labores de investigación de la policía judicial, la Fiscalía abrió investigación penal por la existencia de una organización que se dedicaba a buscar mujeres en Medellín para luego llevarlas a Guatemala a que trabajaran en un <<spa>> como trabajadoras sexuales. El demandante Ronald Álvarez fue señalado como miembro de esta red, encargado de reclutar a las mujeres que viajarían a Guatemala, de ponerlas en contacto con la dueña del <<spa>>, y de ayudarlas en los trámites de visas y pasaportes.

3.2.- Por estos hechos el demandante Ronald Álvarez fue capturado en una diligencia de allanamiento llevada a cabo el **22 de noviembre de 2005**.

3.3.- La instrucción correspondió a la Fiscalía 102 delegada ante los Jueces del Circuito de Medellín la cual, mediante resolución del **9 de diciembre de 2005**, dictó medida de aseguramiento intramural contra el demandante Álvarez Ocampo, a quien le imputó el delito de trata de personas.

3.4.- En resolución del **23 de mayo de 2006** la Fiscalía 102 delegada ante los Jueces del Circuito de Medellín acusó formalmente al demandante Ronald Álvarez Ocampo por el delito de trata de personas. Esta decisión fue apelada y confirmada en segunda instancia el **26 de julio de 2006** por la Fiscalía Cuarta delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

3.5.- En sentencia del **13 de abril de 2007** el Juzgado Vigésimo Primero Penal del Circuito de Medellín absolvió al demandante por el delito de trata de personas.

4.- De acuerdo con lo afirmado por la parte actora, en el proceso penal se surtieron las siguientes actuaciones relevantes: **(i)** el demandante fue capturado el

⁴ Este fue uno de los numerales que la Reforma de la Demanda cambió, fl. 146, c-1

22 de noviembre de 2005; (ii) el 9 de diciembre de 2005 la Fiscalía le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva; **(iii) el 23 de mayo de 2006** la Fiscalía acusó formalmente al demandante Ronald Álvarez, decisión que fue confirmada en segunda instancia el **26 de julio de 2006**; y, **(iv) el 13 de abril de 2007** el Juzgado Vigésimo Primero Penal del Circuito de Medellín absolvió al demandante del delito de trata de personas.

5.- Según la parte actora, el demandante Ronald Álvarez fue privado injustamente de su libertad porque: **(i)** la Fiscalía profirió una medida de aseguramiento en su contra sin sustento probatorio y **(ii)** le causó un daño que no debía soportar dado que la víctima directa fue investigada por una conducta que era objetivamente atípica.

6.- En relación con los perjuicios, la parte actora indicó que: **(i)** el demandante Álvarez no pudo obtener ingresos como consecuencia de su detención; **(ii)** su privación de la libertad le causó una merma en su capacidad laboral; **(iii)** incurrió en gastos asociados a la defensa del proceso; **(iv)** la víctima directa y sus familiares sufrieron un perjuicio moral derivado de <<*la vergüenza pública, la angustia, la congoja y la pena que sufren y sufrieron*>> y **(v)** la víctima directa y sus familiares vieron afectada su honra y buen nombre, dado que la captura por el delito de trata de personas fue publicada en medios de comunicación.

B.- Posición de las entidades demandadas

7.- La Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones de la demanda. Como argumentos de defensa expuso que: **(i)** la medida de aseguramiento cumplió los requisitos legales y se basó en las pruebas requeridas y **(ii)** en realidad fue en el transcurso del proceso penal, luego de practicar los testimonios de varias mujeres, que se puso de presente que la conducta del demandante era objetivamente atípica, pues las mujeres habían viajado sin coacción. Entonces, si bien el demandante fue absuelto, esto no significa que al momento de imponer la medida de aseguramiento la Fiscalía no contara con dos indicios graves de responsabilidad.

8.- La Rama Judicial también se opuso las pretensiones de la demanda. En su contestación y alegatos propuso la excepción de <<*falta de legitimación en la causa por pasiva*>>, dado que la única actuación de los jueces de la República fue absolver al demandante. Por esta razón, señaló que la privación de la libertad del demandante es imputable sólo a la Fiscalía.

C.- Sentencia recurrida

9.- En la sentencia del 30 de octubre de 2012 el Tribunal Administrativo de Antioquia concedió parcialmente las pretensiones de la demanda y adoptó las siguientes decisiones:

9.1.- Exoneró de responsabilidad a la Rama Judicial porque fue el juez penal de primera instancia quien absolvió a la víctima directa por atipicidad de la conducta.

9.2.- Estudió el caso bajo un régimen objetivo de daño especial y condenó a la Fiscalía porque encontró probado que Ronald Álvarez Ocampo estuvo privado de la libertad entre el 25 de noviembre de 2005 y el 17 de abril de 2007.

9.3.- En relación con los perjuicios reclamados por la parte actora decidió:

a.- Negar la reparación del daño emergente porque no se demostró.

b.- Reparar el lucro cesante porque se probó que el demandante Ronald Álvarez ejercía una actividad económica consistente en la compra y reventa de motos. Para la liquidación de este perjuicio, el tribunal aplicó la presunción del salario mínimo debido a que no se acreditaron sus ingresos.

c.- Negó la reparación del perjuicio consistente en la merma de la capacidad laboral de la víctima directa porque ésta no se demostró.

d.- Ordenó la reparación de los perjuicios morales en las cuantías transcritas al principio de esta providencia.

e.- Negó la reparación del daño a la honra y buen nombre como quiera que esta es una afectación que <<se encuentra comprendida dentro del perjuicio moral>>⁵.

D.- Recursos de apelación

10.- La parte demandante apeló la decisión de primera instancia. Solicitó que se modifique la decisión, en relación con el reconocimiento de perjuicios. Su inconformidad se centró en los siguientes puntos:

10.1.- La parte demandante acreditó debidamente el daño emergente consistente en los gastos en los que incurrió el demandante Álvarez para su defensa dentro del proceso penal. En el documento suscrito por su apoderada, la abogada Silvia Victoria Alviar Pérez, consta que ella fue efectivamente la defensora del demandante Ronald Álvarez. Subsidiariamente y <<en aras de garantizar la reparación integral>>⁶, solicitó que se decrete una prueba de oficio consistente en una comunicación a las autoridades penales para que certifiquen la persona que obró como apoderada del demandante Ronald Álvarez dentro del proceso penal.

10.2.- Se debe incrementar la cuantía de los perjuicios morales debido a que la reparación ordenada por el tribunal (i) no consultó la intensidad del dolor sufrido por los demandantes, (ii) ni respetó las reglas de tasación fijadas por el Consejo de Estado en sentencias de unificación.

10.3.- La afectación a la honra y al buen nombre de la víctima directa, contrario a lo sostenido por el tribunal, es un perjuicio autónomo y diferente al perjuicio moral, razón por la cual debe ser reparada.

⁵ Fl. 501, c-2.

⁶ Fl.512, c-2.

11.- La Fiscalía también apeló la decisión de primera instancia. Solicitó que se revoque integralmente y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda. Su inconformidad se centró en que se debió aplicar un régimen subjetivo de responsabilidad y no se probó la falla del servicio debido a que el ente acusador contaba con dos indicios graves contra el demandante Ronald Álvarez para dictar la medida de aseguramiento, los cuales se podían inferir a partir de: **(i)** las declaraciones de las jóvenes que fueron enviadas a Guatemala y **(ii)** el hecho de que una de las propietarias del <<spa>>, Luz Marina Rojas, se acogió a sentencia anticipada.

E.- Trámite relevante en segunda instancia

12.- Una vez admitido el recurso de apelación se ofició a la Fiscalía 102 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín y al Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín para que certificaran si Silvia Victoria Álvarez Pérez⁷ fue efectivamente la apoderada del demandante Álvarez Ocampo⁸.

II. CONSIDERACIONES

F.- Exposición del litigio, síntesis de la controversia y decisiones a adoptar

13.- A partir de la certificación expedida por el INPEC⁹ y el oficio 502 EPMSCMED – DIR – 009288¹⁰ enviado por el director del establecimiento penitenciario Bellavista al Tribunal Administrativo de Antioquia, está probado que el demandante Ronald Álvarez Ocampo estuvo privado de la libertad entre el 22 de noviembre de 2005 y el 17 de abril de 2007, es decir, por un periodo total de un **(1) año, cuatro (4) meses y veintiséis (26) días**.

14.- También está demostrado que mediante providencia del 13 de abril de 2007 el Juzgado Vigésimo Primero Penal del Circuito de Medellín absolvió al demandante Ronald Álvarez Ocampo porque la conducta por la cual había sido investigado era atípica. El juez de conocimiento encontró probado que las mujeres enviadas fuera del país eran trabajadoras sexuales que decidieron libremente y por cuenta propia irse de Medellín al <<spa>> en Guatemala. Dado que las mujeres no fueron constreñidas a viajar, el demandante Álvarez no incurrió en la conducta tipificada como delito de trata de personas al ponerlas en contacto con la dueña del <<spa>> y ayudarlas en sus trámites de viaje.

15.- En esta providencia, la Sala:

15.1.- Se pronunciará de fondo porque están reunidos los presupuestos procesales para fallar y la demanda fue presentada dentro del término de dos

⁷ En la demanda se nombra como Silvia Victoria Alviar, pero en la decisión que decretó la prueba y en la constancia allegada el apellido aparece como Álvarez.

⁸ Fl. 583 reverso, c-2.

⁹ Fl. 403, c-1.

¹⁰ Fl. 378, c-1.

años previsto en el artículo 136 del C.C.A. porque: **(i)** la sentencia penal que absolvió al demandante quedó ejecutoriada el **27 de abril de 2007**¹¹ y **(ii)** la demanda fue interpuesta el **31 de julio de 2007**¹².

15.2.- Confirmará la decisión del Tribunal de exonerar a la Rama Judicial, debido a que esta decisión no fue apelada por ninguna de las partes.

15.3.- Se abstendrá de estudiar la legalidad de la medida de aseguramiento dictada contra el demandante Ronald Álvarez Ocampo, debido a que fue absuelto porque la conducta investigada era *objetivamente atípica*, evento en el cual la responsabilidad del Estado debe ser estudiada bajo un régimen objetivo, como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 2018. En consecuencia, confirmará la decisión de condenar a la Fiscalía General de la Nación porque se demostró que la víctima sufrió un daño antijurídico como consecuencia de su detención.

15.4.- Modificará la sentencia de primera instancia para en su lugar: **(i)** ajustar la indemnización de perjuicios morales a los topes establecidos en la sentencia de unificación de esta Corporación, **(ii)** ordenar a la Fiscalía General de la Nación emitir un comunicado ofreciendo disculpas a la víctima directa por el daño antijurídico causado y **(iii)** ajustar la indemnización del lucro cesante al periodo imputable únicamente a la Fiscalía General de la Nación.

15.5.- Confirmará la decisión de no reparar el daño emergente porque no se probó.

G.- Plan de exposición

16.- La Sala seguirá la metodología adoptada en la sentencia de esta Subsección del 4 de junio del 2019 para decidir los procesos de privación de la libertad¹³. En consecuencia, se referirá a: **(i)** el daño antijurídico sufrido por la víctima y las razones por las cuales es innecesario estudiar la legalidad de la detención; **(ii)** las entidades imputadas; **(iii)** el análisis de la culpa de la víctima y **(iv)** la determinación de los perjuicios y la reparación.

H.- El demandante sufrió un daño antijurídico debido que fue privado de la libertad y posteriormente absuelto por atipicidad de la conducta por lo que debe condenarse al Estado sin estudiar la legalidad de la detención.

17.- El artículo 414 del Código de Procedimiento Penal (2700 de 1991) disponía:

<<Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absoluta definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el

¹¹ FI 266, c-1.

¹² FI. 54, c-1.

¹³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B". Sentencia del 4 de junio del 2019. Expediente: 39.626. M.P.: Dr. Alberto Montaña Plata.

sindicado no lo cometió, **o la conducta no constituía hecho punible**, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.>>

18.- En esos casos y como consecuencia de la disposición legal antes citada, era suficiente acreditar la privación de la libertad para obtener la indemnización. El legislador en este caso consideró que, en tales eventos, era muy sencillo para el juez penal determinar la improcedencia de la orden de detención, razón por la cual, si se adoptaba tal medida, el Estado debía indemnizar.

19.- Derogada la norma anterior, e invocando solamente el artículo 90 de la C.P., la jurisprudencia del Consejo de Estado continuó considerando que la absolución del sindicado por atipicidad de la conducta era suficiente para considerar antijurídico el daño recibido por la privación de su libertad, resultando indiferente que la detención hubiese sido adoptada con todas las exigencias legales:

<<(…) El concepto de daño antijurídico, como se ha señalado en la jurisprudencia y en la doctrina se desliga de su causación antijurídica . **Por lo tanto, aunque la medida de aseguramiento se hubiera dictado atendiendo las exigencias constitucionales, esto es, fundada en una causa prevista en la ley, con el cumplimiento de los requisitos probatorios señalados, por el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos, de manera proporcional a la conducta realizada, con el fin de evitar la fuga del sindicado, asegurar su presencia en el proceso, hacer efectiva la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva, el daño será antijurídico cuando esa medida deviene injusta, porque** la conducta que se investiga no se materializó en el mundo de los hechos, o habiéndose producido esa conducta, el sindicado no fue su autor, o cuando **habiéndola ejecutado éste, tal conducta no encuadraba en la descripción típica** o estaba amparada por una causal de justificación o inculpabilidad, es decir, por un hecho que no reviste reproche penal alguno. (...)>>¹⁴

20.- La Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, avaló esta jurisprudencia e indicó que en los casos de *atipicidad objetiva de la conducta* era procedente aplicar un *régimen objetivo de responsabilidad*, siendo suficiente la demostración de este presupuesto para ordenar la reparación:

<<105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos**.

<<En efecto, estando en ciernes la investigación, el ente acusador debe tener claro que el hecho sí se presentó y que puede ser

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Expediente 17001-23-31-000-1997-06052-01(20074). Sentencia de 11 de mayo de 2011. M.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

objetivamente típico, luego, en este tipo de casos el juez administrativo puede ser laxo desde el punto de vista probatorio y valorativo, en tanto en estas circunstancias es evidente que la Fiscalía, hoy los jueces¹⁵, disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos y, en tal virtud, deberá ser la administración la que acredite que fueron causas ajenas e irresistibles a su gestión, las que propiciaron la imposición de la medida

<<Nótese que en el *primer evento* basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.

<<El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.>>¹⁶

21.- La atipicidad objetiva de la conducta se presenta en los eventos en los cuales en el proceso está probado que el sindicato participó en un hecho o desarrolló una conducta, pero esa conducta no estructura el delito imputado porque no reúne los elementos *objetivos* del tipo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre la atipicidad objetiva de la conducta:

<<3.2 La atipicidad del hecho investigado se ha entendido como la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la Ley penal, pues en el proceder cuestionado no concurren los elementos que configuran la conducta punible. Sobre la mencionada causal de preclusión ha señalado esta Corporación que: "(...) la atipicidad pregonada debe ser **absoluta**, pues para extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada se requiere que el acto humano no se ubique en ningún tipo penal, en tanto que la **relativa**, esgrimida por la Fiscalía, hace referencia a que si bien los hechos investigados no se adecuan dentro de una específica conducta punible (abuso de función pública, valga el caso), sí encuadran dentro de otra (prevaricato, por vía de ejemplo). Si ello es así, esto es, si de lo que se trata es de una atipicidad relativa, no parecería admisible que se aspirase a la preclusión, en tanto el sentido común indicaría la necesidad de continuar la investigación respecto del tipo penal que, al parecer, sí recogería en su integridad lo sucedido"¹⁷>>¹⁸

¹⁵ Artículos 39 y 306 de la Ley 906 de 2004.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018. M.P.: Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ CSJ AP, 27 de noviembre de 2013, Rad. 38458. Esta posición se reiteró en CSJ AP, 21 de mayo de 2014, Rad. 42570 y CSJ, Auto del 30 de julio de 2014, rad. 44042.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 1 de marzo de 2017, Radicación N° 49492.

22.- En este caso, con las piezas del proceso penal, está demostrado que el demandante Ronald Álvarez Ocampo fue absuelto porque la conducta en que incurrió era *objetivamente atípica*. En sentencia del 13 de abril de 2007, el juez penal decidió absolver al demandante pues <<*no se da la adecuación típica del injusto*>>¹⁹ en tanto que se probó, a partir del análisis de la misma prueba testimonial que sirvió como fundamento de la medida, que las mujeres eran trabajadoras sexuales que decidieron <<*libremente, sin presión, coacción o amenaza*>> irse a Guatemala a trabajar en un <<*spa*>>.

Al respecto, se señaló en la sentencia absolutoria:

<<(…) Se cuenta además con los testimonios de las jóvenes Linda Ludyn Santamaría Bernal, María Efray Jaramillo Posada, María Isabel Fernández Gutiérrez quienes señalaron que en momento alguno se les ha forzado a trasladarse a ciudad de Guatemala que si así lo hicieron fue por su propia cuenta y riesgo, y conociendo plenamente que era en realidad lo que iban a hacer aquella ciudad, (…) estas tres jóvenes son contestes en afirmar y corroborar que en momento alguno han sido objeto de vulneración de sus derechos humanos, como que el trabajo lo realizan libremente, sin presión, coacción o amenaza, es más deciden a su arbitrio inclusive, si van a o no a trabajar, sin que ellos les acarree inconveniente de alguna índole con sus empleadores.

Tan de su agrado y conveniencia ha resultado su migración a Guatemala, que ninguna de las tres dudó en señalar que su propósito es regresar nuevamente (...).>>

Y sobre la tipicidad de la conducta del demandante Álvarez Ocampo, el Juez penal concluyó:

<<(…) Importante entonces, resulta acotar que en este caso concreto las mujeres son trabajadoras sexuales, que se decidieron por su propia cuenta migrar a ciudad de Guatemala, lo que hicieron libre y voluntariamente, se insiste, y con plena autonomía (...)²⁰

En este orden de ideas, considera del Despacho **que lejos se está en el evento que nos ocupa de la estructuración de conducta punible alguno que pudiese ser objeto de juzgamiento**, pues teniendo en cuenta que en virtud de la tipicidad, se hace necesario, de una parte, que la descripción comportamental se adecue a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal, situación que se reitera no se presenta en este caso concreto porque ineludible es, **que la acción que se dice desplegada por los procesados, no encaja o coincide con la totalidad de los elementos del tipo penal de “trata de personas”, y por ello no se da la adecuación típica del injusto**, razones suficientes para el Despacho atendiendo las múltiples solicitudes de los defensores de los encartados, se incline por el proferimiento de un fallo absolutorio, (...)²¹>> (énfasis de la Sala).

¹⁹ Fl. 97, c-1.

²⁰ Fl. 96, c-1.

²¹ Fl. 97, c-1.

23.- En consecuencia, la Sala concluye que la privación de la libertad que padeció el demandante Ronald Álvarez Ocampo le generó un daño que no debía soportar porque superó las cargas públicas que los ciudadanos deben tolerar por el hecho de vivir en sociedad, en los términos del artículo 90 de la C.P. Y para llegar a esta conclusión basta tener en cuenta que fue absuelto de responsabilidad por <<atipicidad objetiva de la conducta>>.

24.- No resulta necesario estudiar la <<legalidad de la medida>> porque en el presente proceso se estudia la *responsabilidad del Estado* y no la del *agente estatal* que ordenó la detención; y para declararla es *suficiente* establecer la existencia de un daño antijurídico que genera una responsabilidad a cargo del Estado en los términos del artículo 90 de la C.P.²²

25.- Adicionalmente a lo anterior, no es procedente estudiar si la privación de la libertad se adoptó cumpliendo con los presupuestos legales para el efecto porque la demostración de que dicha decisión estuvo ajustada a la legalidad no puede exonerar al Estado de responsabilidad porque, como lo señaló la Corte Constitucional, nos encontramos en un *régimen de responsabilidad objetiva*.

26.- Cuando se señala que en determinado evento la responsabilidad del Estado es objetiva basta demostrar que el Estado causó un daño antijurídico a la víctima para que nazca la responsabilidad. No es necesario demostrar adicionalmente que obró con falla del servicio y la demostración de la <<ausencia de falla>> no es suficiente para descartar su responsabilidad. En los casos de responsabilidad *objetiva* el demandado solo puede exonerarse acreditando una circunstancia que rompa el nexo de causalidad, es decir que permita concluir que el daño no fue causado por el demandado.

I.- Entidad imputada

27.- Por tratarse de una medida de aseguramiento dictada bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, el daño causado por la privación de la libertad del demandante Ronald Álvarez Ocampo es imputable a la Fiscalía General de la Nación únicamente hasta que quedó ejecutoriada la resolución de acusación. El daño causado por la privación de la libertad con posterioridad a la ejecutoria de la resolución de acusación y hasta que el demandante recobró su libertad es imputable a la Rama Judicial. Lo anterior, debido a que en la etapa de juicio el juez penal podía revocar de oficio de la medida de aseguramiento, de conformidad con el artículo 363 *ibídem* que señala << Durante la instrucción, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, el funcionario judicial revocará la medida de aseguramiento cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen>>. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha

²² El artículo 187 del CPACA sobre el contenido de la sentencia dispone que <<en ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios **estrictamente necesarios** para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.>>

aclarado que dicha revocatoria <<se extiende también a la etapa de juzgamiento>>²³. En consecuencia, esta Subsección ha considerado que el daño causado por la privación de la libertad con posterioridad a la ejecutoria de la resolución de acusación es imputable a la Rama Judicial.

28.- De acuerdo con el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, la resolución de acusación dictada contra el demandante Ronald Álvarez quedó ejecutoriada el **27 de julio de 2006**, fecha en la que esta decisión fue confirmada en segunda instancia.

29.- En consecuencia, la Sala imputará a la Fiscalía General de la Nación únicamente el daño causado por la privación de la libertad a la fue sometido el demandante Álvarez Ocampo entre entre el **22 de noviembre de 2005** y el **27 de julio de 2006**, esto es, por un tiempo de ocho (8) meses y seis (6) días.

J.- Análisis de la culpa de la víctima

30.- La Sala estudia si en este caso está demostrada la causal de exoneración prevista en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, conforme con la cual <<el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado>>.

31.- Este análisis procede no obstante se trate de un evento de responsabilidad objetiva en el que la prueba de la <<ausencia de falla>> no exonera a la Estado. Esta forma de exoneración se produce cuando se evidencia que no fue el Estado el que *causó* el daño, sino que éste fue *causado por la culpa exclusiva de la víctima*: esta exoneración se refiere a la *relación de causalidad* y no a la licitud o regularidad de la decisión en la cual se ordenó la detención.

i) El análisis de la culpa de la víctima corresponde al presupuesto de la causalidad ¿fue esa culpa la que determinó la detención?

32.- El artículo 70 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia antes citado consagra un evento de *exoneración total* de responsabilidad del Estado respecto del cual la jurisprudencia ha señalado que es necesario acreditar que fue la víctima la que de manera exclusiva generó la detención. Se trata de demostrar que una *decisión* adoptada *autónomamente* en una providencia proferida por un juez fue *determinada* por la conducta del sindicado, punto en el cual debe advertirse, de manera preliminar, que no todos los *antecedentes* de un daño pueden considerarse como la causa de este. La *implicación* de un ciudadano con los hechos que dieron origen a la investigación penal no puede considerarse como *causa* de su detención: puede ser un *antecedente* o *una condición* necesaria para la producción del resultado, sin que pueda considerarse como *causa*.

²³ Al respecto ver providencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 23 de noviembre de 2016. AP7997-2016, Radicación No. 35691; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 2 de octubre de 2003, exp 21348.

33.- La *causa material* de la detención es la decisión que se adopta en la resolución judicial. Esa es la causa tangible, inmediata del daño. El sindicado es detenido porque el juez, en una providencia, ordena su privación de la libertad. Cuando se afirma que lo que *causó* la detención no fue tal decisión sino la conducta del propio sindicado no se está hablando de *causalidad material* sino de *causalidad jurídica* o de *imputación*. Estamos haciendo un *juicio de valor* para establecer -a la luz del derecho- quién debe ser considerado como *causante* del daño.

34.- Estando clara la *causalidad material* del daño (la decisión del juez que ordena la detención) deben existir pruebas y argumentos suficientes para considerar que, en el campo de la *causalidad jurídica*, quien *causó* la detención fue la propia víctima; que es a ella, de manera exclusiva, a quien debe *imputársele* su propia detención.

ii) La culpa de la víctima que exonera al Estado no debe deducirse de una conducta que genera la *apariencia* de un delito y que se desarrolla antes de que se inicie la investigación

35.- La realización de una conducta que genera la *apariencia* de un delito y que se desarrolla antes de que se inicie la investigación no permite concluir que la detención se produjo por la *culpa de la víctima* y menos que fue la detención determinada por su *culpa grave o dolo* como lo exige la ley. Lo que aquí debe considerarse es que el juez, teniendo en cuenta este comportamiento, adoptó la decisión de detenerlo porque consideró que la situación se adecuaba a los parámetros legales que le correspondía aplicar: pero no es razonable concluir que fue la conducta de la víctima la que lo generó. Después que se desarrolla esa conducta (antecedente 1) hay una decisión razonada que la analiza, que tiene en cuenta las normas aplicables y en un acto jurídico se ordena la detención (antecedente 2). Lo que genera el daño es el segundo antecedente: la decisión se toma por el juez; el imputado incurre en una *conducta* que es apreciada y contrastado con las normas aplicables por el juez para tomar la determinación que corresponde.

36.- Cuando el juez se pronuncia opera el <<traslado del riesgo a un ámbito de responsabilidad ajeno>> que no permite atribuirle al imputado la decisión de detenerlo. <<(…) [C]uando el riesgo se realiza, el deber de seguridad que tenía la persona que ha originado el peligro se ha trasladado a un ámbito de responsabilidad ajeno (…) En el momento en que el riesgo se realiza, éste era administrado por otro, había entrado en su ámbito de responsabilidad (…)>>²⁴

37.- Si el juez toma la decisión de detener a una persona a partir de su valoración autónoma de los elementos de conocimiento y esa valoración no está *distorsionada* por una conducta atribuible a la víctima y realizada por ella con ese propósito, no puede concluirse que la realización por el sindicado de una conducta que genera la *apariencia* de un delito sea la *causa de* la detención para exonerar

²⁴ Claudia López Díaz, Introducción a la responsabilidad objetiva, Universidad Externado de Colombia, página 84.

al Estado de la responsabilidad por la adopción de esta providencia. Estar involucrado es apenas una *condición* para que el juez adopte -autónomamente- la decisión de detenerlo preventivamente, si considera que se cumplen los requisitos legales; es un antecedente necesario, pero no puede considerarse como la *causa* de la detención.

38.- Para concluir que la decisión de detener es *imputable* a la víctima o puede considerarse como *causada jurídicamente* por ésta, es necesario acreditar que la decisión se *distorsionó* como consecuencia de la conducta de la víctima, que sea distinta a su participación en los hechos que son juzgados autónomamente por el juez; es necesario acreditar que esa conducta de la víctima, realizada con el propósito de distorsionar su decisión, determinó que el juez incurriera en *error* y generó que produjera una decisión distinta de la que habría producido si la víctima no hubiese obrado de ese modo.

39.- Si una persona está involucrada en la comisión de un delito sin que existan indicios suficientes para ordenar su detención y opta por *confesar* su autoría para encubrir al verdadero autor; si presenta versiones contradictorias, omisivas o contrarias a la realidad, que desvían el curso de la investigación; si omite comparecer ante las autoridades, no obstante ser citado reiteradamente para que dé explicaciones de su conducta; y si como consecuencia de esas conductas, que son ajenas a los hechos objeto de investigación y que tienen como finalidad distorsionarla, el juez resuelve detenerlo, estaremos claramente ante eventos de culpa de la víctima que exoneran de responsabilidad al Estado.

40.- La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, con toda claridad señaló que el propósito de esta norma era eminentemente evitar conductas irregulares que las partes desarrollaran en el curso del proceso penal y esa decisión con carácter vinculante debe orientar la determinación relativa a que la culpa de la víctima se refiere a conductas relacionadas *con el proceso*:

<<Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional **de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia** (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. **Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia**, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. **Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa"**.>>²⁵

²⁵ C-037/96

41.- El caso en el cual la decisión del juez que ordena la detención resulta determinada, provocada o inducida por la conducta de la víctima, puede entenderse como un caso en el que el *daño* es causado exclusivamente por ella, que es la que *instiga* la conducta de quien materialmente causa el daño (juez que adopta la decisión). Cuando ello no ocurre y es el juez el que valora el comportamiento del sindicado en el momento en que ocurrieron los hechos y profiere la decisión de detener, es evidente que esta es la causa de la detención y no puede considerarse que la misma fue provocada por la <<culpa grave o el dolo de la víctima>>; aquí no está demostrado que ésta hubiese desarrollado alguna conducta dirigida a generar tal decisión.

42.- En conclusión:

- Las conductas que determinan la detención del sindicado, que ocurren cuando el comportamiento por la cual se adelanta la investigación y con base en el cual se le imputa la comisión de un delito y se ordena su detención, no pueden estructurar la *culpa exclusiva de la víctima* porque tales conductas no pueden tener como finalidad *hacer incurrir al juez* en equivocación cuando adopta tal decisión.
- Son las actuaciones dirigidas a que el juez incurra en equivocación (como hacer afirmaciones falsas u ocultar las verdaderas, confesar conductas en la que no incurrió para favorecer a un tercero, o eludir los llamados para que comparezca al proceso) las que pueden estructurar la *culpa exclusiva de la víctima*, en la medida que están dirigidas, *intencionalmente o con una negligencia tal que hace presumir tal intención*, a distorsionar la investigación o impedir su normal desarrollo y pueden resultar determinantes de la decisión de detener al sindicado que adopta el juez penal. Es frente a estas conductas, ajenas y distintas a aquellas que determinaron la imputación del delito, que puede estructurarse la *culpa exclusiva de la víctima*.

43.- En este caso no está probado que la víctima directa hubiera realizado conductas dentro del proceso penal que pudieran ser determinantes para la imposición de la medida de aseguramiento. De las referencias obrantes en el expediente se extrae que el demandante Álvarez Ocampo manifestó su inocencia a lo largo del proceso penal y sostuvo que las mujeres que partían a Guatemala actuaban de manera libre y con el pleno conocimiento de lo que iban a hacer. No existen tampoco elementos que indiquen que el demandante Álvarez haya incurrido en contradicciones, falsedades o desviación de la investigación.

- iii) **¿Podría la Sala exonerar de responsabilidad al Estado por la culpa exclusiva de la víctima, en los términos del artículo 70 de la ley 270 de 1996, considerando que las actividades desarrolladas por el demandante lo hacían considerar sospechoso de la comisión del delito?**

44.- La respuesta es negativa por varias razones:

44.1.- Si nos encontramos en un régimen *objetivo* de responsabilidad, el Estado no puede ser exonerado demostrando que la medida de aseguramiento proferida en contra del sindicato se ajustó a la ley. Decir primero que estamos en un régimen objetivo de responsabilidad y luego concluir que el Estado no debe reparar porque la víctima era *sospechosa* de la comisión del delito y por ende su detención se produjo sin incurrir en <<falta del servicio>> equivale a negar el carácter *objetivo* de esta responsabilidad.

En este caso, toda vez que el sindicato fue absuelto por atipicidad de la conducta, esa constatación le genera el derecho a ser indemnizado, así su detención haya cumplido con las reglas legales y así al momento en que ella se dispuso existieran pruebas que permitieran *sospechar* fundadamente que había participado en la comisión de un delito. En la medida en que en el proceso penal se declaró que la conducta que desarrolló el sindicato *no era constitutiva del delito que se le imputó al detenerlo*, considerar ahora que resultaba *justificado* detenerlo implica desconocer tal decisión.

44.2.- Calificar de *sospechoso* al imputado y, como consecuencia de lo anterior, negarle el derecho a la reparación implica asimilar la detención preventiva, que es una medida cautelar, a una *sanción*. Implica concluir que el *imputado* al que se le impuso esta medida *merecía sufrir el perjuicio* que se le causó y por lo tanto no debe ser reparado. Implica considerar que, así como quien va a prisión por haber cometido un delito no debe ser indemnizado porque el daño que recibe se encuentra *justificado* en haber sido condenado como responsable de la comisión de un delito, el <<*sospechoso*>> de haber incurrido en el mismo, tampoco debe ser indemnizado. Tal consideración desconoce que la privación provisional de la libertad no es una sanción que pueda imponérsele a quien es *sospechoso* de un delito, porque no hay ninguna norma que lo permita, y, por el contrario, la presunción de inocencia prohíbe darle al imputado tal tratamiento.

44.3.- Nuestra jurisprudencia señala: <<El detenido preventivamente debe seguir siendo tratado como una persona inocente **en todos los ámbitos** pues el hecho de que en su contra se haya dictado una medida de aseguramiento privativa de la libertad no equivale en modo alguno a una condena... “La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia, pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal>>. ²⁶ Cuando el juez de la responsabilidad desconoce el derecho del sindicato que califica de <<*sospechoso*>> a ser resarcido de los perjuicios que le genera la privación de la libertad, en realidad está desconociendo su presunción de inocencia en el *ámbito de un proceso judicial*.

²⁶ C-289-12

El Tribunal Supremo Español, refiriéndose al principio de presunción de inocencia consagrado también como derecho fundamental en su Constitución, señala: <<Opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo” (STC 109 / 1986, FJ 1). “Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula todos los poderes públicos y es de aplicación inmediata” (STC / 138/1992). **“El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas, o limitativo de sus derechos>>** (STC 13 / 1982, Fj4)²⁷.

- iv) ¿Podría la Sala considerar que la detención del demandante se justificó en su propia culpa porque incurrió en conductas irregulares que contrarían los principios de la Constitución Política que prohíbe cualquier conducta discriminatoria?

45.- La respuesta a este interrogante también debe ser negativa por las siguientes razones:

45.1.- Tal razonamiento no debería encuadrarse en la <<culpa de la víctima>> sino en la consideración acerca de si el daño no es antijurídico por encontrarse *justificado*. Y esta conclusión debe descartarse porque el ordenamiento jurídico no *justifica* el daño que una persona recibe cuando es detenida por haber desarrollado una conducta que, conforme con una decisión ejecutoriada del Juez Penal, no es constitutiva de delito.

45.2.- Si el juez de la responsabilidad estatal concluyera que la detención del demandante fue generada por su propia conducta y que por ende era una medida justificada, desconocería la decisión penal en firme que absolvió al demandante por considerar que la conducta que desarrolló no era constitutiva de delito. La decisión que declara que el sindicato es *inocente* porque su conducta no es constitutiva de delito no puede ser desconocida de ninguna manera por el juez de la responsabilidad porque atentaría contra la presunción de inocencia del sindicato que la sentencia del juez penal dejó intacta.

45.3.- La regla de la presunción de inocencia que aparece expresamente prevista en la Constitución Política como una garantía del derecho fundamental al debido

²⁷ Tomado de Rubio Llorente Francisco, Derechos fundamentales y principios constitucionales (doctrina jurisprudencial) Ariel Derecho, Barcelona 1995, p 355 y s.s.

proceso²⁸ impone a las autoridades públicas (dentro de las cuales principalmente están los jueces) la obligación de *tratar como inocente* a quien no haya sido *condenado* penalmente por un delito, punto en el cual la Ley 600 de 2000 establece en su artículo 71 que <<*toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal*>>. Esa regla se desconoce al tratar como sospechoso al demandante y, por tal razón, negarle el derecho a la reparación del daño sufrido con su privación de la libertad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional particularmente señala:

<<*el detenido preventivamente debe seguir siendo tratado como una persona inocente en todos los ámbitos* pues el hecho de que en su contra se haya dictado una medida de aseguramiento privativa de la libertad no equivale en modo alguno a una condena>>²⁹.

En ese mismo sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al referirse al alcance del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 6.2 del Convenio de salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales³⁰, señaló :

<<(…) 12. El Tribunal recuerda en primer lugar, que la presunción de inocencia queda ignorada, si una decisión judicial concerniente a un procesado refleja el sentimiento de que es culpable, cuando su culpabilidad no haya sido legalmente establecida con anterioridad. Basta, incluso en ausencia de declaración formal, un razonamiento sugiriendo que el juez considere a los interesados como culpables (ver, entre muchas otras, Puig Panella, ya citada, § 51).

13. Además, el Tribunal recuerda que el campo de aplicación del artículo 6 § 2 no limita a los procedimientos penales que pendientes, sino que se extiende a los procedimientos judiciales consecutivos a la absolución definitiva del acusado (ver, entre muchas otras, las sentencias Sekanina, ya citada, Rushiti c. Austria, no 28389/95, 21 de marzo de 2000, y Lamanna c. Austria, no 28923/95, 10 de julio de 2001) en la medida en que las cuestiones planteadas en estos procedimientos constituían un corolario y un complemento de los procedimientos penales concernidos en los cuales el demandante tenía la calidad «de acusado».

²⁸ <<ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.>> (Subrayado y resaltado en negrilla por fuera del texto original)

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-289 de 2012.

³⁰ << 2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. (...) »

Aunque ni el artículo 6 § 2 ni ninguna otra cláusula del Convenio da derecho a reparación por una prisión provisional regular en caso de absolución (ver, *mutatis mutandis*, Dinares Peñalver c. España (dec.), no 44301/98, 23 de marzo de 2000), **la expresión de sospechas sobre la inocencia de un acusado no es aceptable (más que³¹) después de una absolución definitiva** (ver, en este sentido, Sekanina, ya citada, § 30). **El Tribunal ya tuvo la oportunidad de subrayar que una vez la absolución sea definitiva** –incluso si se trata de una absolución en beneficio de duda conforme al artículo 6 § 2– **la expresión de duda sobre la culpabilidad, incluidas las derivadas de los motivos de la absolución, no son compatibles con la presunción de inocencia** (Rushiti, ya citada, § 31). **En efecto, las decisiones judiciales posteriores o las declaraciones que emanan de las autoridades públicas, pueden representar un problema bajo el ángulo del artículo 6 § 2, si equivalen a una constatación de culpabilidad que ignore, deliberadamente, la previa absolución del acusado** (ver Del Latte c. Países Bajos, no 44760/98, § 30, 9 de noviembre de 2004) ...

... En el marco del artículo 6 § 2 del Convenio, la disposición de una sentencia absolutoria **debe ser respetada por todas las autoridades que se pronuncia de manera directa o incidental sobre la responsabilidad penal del interesado** (Vassilios Stavropoulos c. Grecia, n o 35522/04, § 39, 27 de septiembre de 2007). >>³²

46.- Por lo tanto, con fundamento en la aplicación del *principio de presunción de inocencia*, la Sala considera que no se puede configurar la culpa exclusiva de la víctima a partir del estudio de las conductas por las cuales el demandante Ronald Álvarez ya fue investigado y posteriormente absuelto por la justicia penal con fundamento en la atipicidad objetiva de su conducta.

K.- Determinación de los perjuicios y reparación

47.- Con la copia de los registros civiles y la certificación expedida por el Notario 29 del círculo de Medellín, está acreditado que Daniel Álvarez Londoño³³ es hijo del demandante Ronald Álvarez Ocampo, que María Rubiela Ocampo Castro y Eduardo Neftalí Álvarez Vargas³⁴ son sus padres y que Leidy Johana Álvarez Ocampo es su hermana³⁵. Igualmente, mediante los testimonios de Olga Lucía Jaramillo Montoya³⁶, Gabriel Jaime Londoño Bolívar³⁷ y Sandra Patricia Jaramillo Montoya³⁸ está acreditado que la demandante Johanna Catalina Londoño Bolívar era la compañera permanente de la víctima directa al momento de su detención. Los testigos fueron coincidentes en manifestar en las declaraciones rendidas el 9 de julio de 2008 que <<*son pareja hace ocho años, son muy unidos, se quieren*

³¹ Sic.

³² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Tandem c. España. Sentencia de fondo de 13 de julio de 2010.

³³ Fl. 74, c-1.

³⁴ Fl. 71, c-1.

³⁵ Fl. 72, c-1.

³⁶ Fl. 220, c-1.

³⁷ Fl. 248, c-1.

³⁸ Fl. 225, c-1.

*mucho, viven juntos, son inseparables>>*³⁹, por lo que se infiere que los demandantes Álvarez y Londoño eran compañeros permanentes desde el año 2000 y, por lo tanto, también lo eran al momento de la detención del primero en el año 2005.

i. Perjuicios morales

48.- Para efectos de la indemnización, la Sala aplicará los criterios unificados por la Sección Tercera de esta Corporación⁴⁰, en los cuales están establecidos los topes de las indemnizaciones que pueden ser reconocidas por concepto de perjuicios morales en casos de privación de la libertad.

49.- Para probar el perjuicio moral, la parte actora solicitó la declaración de Olga Lucía Jaramillo Montoya⁴¹, Sandra Patricia Jaramillo Montoya⁴², Dora Alba Ospina Bolívar⁴³, Gabriel Jaime Londoño Bolívar⁴⁴, Lucy Alexandra Velásquez Gil⁴⁵, Claudia Alexandra Ospina Pérez⁴⁶, quienes coincidieron en señalar que la privación de la libertad del demandante Ronald Álvarez Ocampo <<*afectó muchísimo a todos*>>⁴⁷ los demandantes y que sus padres, hermana, hijo y compañera permanente, es decir, la familia de la víctima directa <<*lo visitó constantemente, y el niño también se lo llevaban cuando era visita de niños*>>⁴⁸.

50.- Como el demandante Ronald Álvarez Ocampo estuvo privado de la libertad por cuenta de la Fiscalía General de la Nación desde el **22 de noviembre de 2005** hasta el **27 de julio de 2006**, esto es, por un periodo de ocho (8) meses y seis (6) días y debido a que se probó el dolor sufrido por los demandantes como consecuencia de su parentesco con la víctima directa, la reparación de los perjuicios morales se tasarán así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	CUANTÍA
Ronald Álvarez Ocampo	Víctima directa	64,67 SMLMV
Johanna Catalina Londoño Bolívar	Compañera permanente	64,67 SMLMV
Daniel Álvarez Londoño	Hijo de la víctima	64,67 SMLMV
Eduardo Nefthalí Álvarez Vargas	Padre de la víctima	64,67 SMLMV
María Rubiela Ocampo	Madre de la víctima	64,67

³⁹ Fl. 226, c-1.

⁴⁰ En sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera el 28 de agosto de 2014, expediente: 36.149, C.P: Hernán Andrade Rincón (E), se señalaron las cuantías a las que deben ascender las indemnizaciones de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad.

⁴¹ Fl. 220, c-1.

⁴² Fl. 225, c-1.

⁴³ Fl. 242, c-1.

⁴⁴ Fl. 248, c-1.

⁴⁵ Fl. 248, c-1.

⁴⁶ Fl. 257, c-1.

⁴⁷ Fl. 253, c-1.

⁴⁸ Fl. 247, c-1.

Castro		SMLMV
Leidy Johana Álvarez Ocampo	Hermana de la víctima	32,33 SMLMV

ii. Daño al buen nombre

51.- Contrariamente a lo sostenido por el tribunal, la Sala considera que la privación de la libertad a la cual fue sometido el demandante Ronald Álvarez Ocampo afectó su derecho al buen nombre. La testigo Olga Lucía Jaramillo Montoya declaró lo siguiente sobre la detención de la víctima directa, su publicación en los medios y las consecuencias sobre su reputación:

<<Eso fue a las cinco de la mañana que llegó la Fiscalía como a la casa de él, se montaron por los techos y todo eso, lo sacaron por televisor, fue por Teleantioquia que lo sacaron, no respetaron que el bebé estaba ahí (...) hicieron un mal muy grande, se tiraron todo, porque moralmente destruyeron muchas cosas, le dañaron la reputación a él (...)>>⁴⁹

52.- En consecuencia, la Sala ordenará como medida de reparación no pecuniaria al Fiscal General de la Nación expedir y hacer llegar al demandante una comunicación en representación de la entidad estatal responsable, en la que ofrezca disculpas a nombre del Estado colombiano por el daño antijurídico que le causó habiéndolo privado injustamente de su libertad. La anterior comunicación deberá remitirse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. De acuerdo con el principio según el cual este tipo de reparaciones integrales deben concertarse con las víctimas, la Fiscalía General de la Nación deberá coordinar con la víctima directa si el documento solamente le será entregado en físico a ella o si, además, se publicará en las plataformas de comunicación y difusión de dicha entidad.

iii. Daño emergente

53.- La parte actora solicitó la reparación del daño emergente por concepto de los honorarios profesionales del abogado que llevó la defensa técnica dentro del proceso penal. Para acreditar este perjuicio, se allegó la constancia firmada por <<Silvia Victoria Alviar Pérez>>⁵⁰, quien certificó haber recibido diez (10) millones de pesos por concepto de honorarios <<como defensora contractual en el proceso penal que se adelantó en su contra en el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín>>⁵¹. Así mismo, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín certificó que la apoderada <<Silvia Victoria Álvarez Pérez>>⁵² representó al demandante Ronald Álvarez Ocampo en el proceso penal.

54.- Para que haya lugar a la indemnización por concepto de honorarios profesionales pagados en el proceso penal se requiere⁵³: **i)** que se allegue como

⁴⁹ Fl. 222, c-1.

⁵⁰ Fl. 78, c-1.

⁵¹ Ibid.

⁵² Fl. 589, c-2.

⁵³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019, proceso N°. 2009-00133-01 (44572).

prueba la factura o documento equivalente, acompañada de la prueba de su pago, expedidos ambos por el abogado que asumió la defensa penal del afectado con la privación, **ii)** que se encuentre probado que el profesional del derecho beneficiario del mismo fungió en el asunto penal como apoderado de la víctima de la detención, y **iii)** que hayan sido reclamados en la demanda por quien efectivamente realizó el pago.

55.- Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión del Tribunal de negar la indemnización por concepto de daño emergente, pues no se aportó factura o documento equivalente expedido por la abogada que llevó la defensa del demandante en el proceso penal.

v. Lucro cesante

56.- En la sentencia de primera instancia se reconoció la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.895.557,57) por concepto de lucro cesante. Si bien esta decisión no fue expresamente cuestionada por la Fiscalía en su recurso de apelación, esta entidad sí apeló la decisión de declarar la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad del demandante Ronald Álvarez Ocampo. Dado que el cuestionamiento de la responsabilidad implica, de suyo, un cuestionamiento sobre los perjuicios, la Sala modificará el lucro cesante concedido por el tribunal para ajustarlo al periodo de privación de la libertad imputable únicamente a la Fiscalía General de la Nación, esto es, desde el 22 de noviembre de 2005 hasta el 27 de julio de 2006, es decir, por un tiempo de ocho (8) meses y seis (6) días.

57.- Sobre el particular, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado⁵⁴, para el reconocimiento de este perjuicio debe: **(i)** haber sido solicitado en la demanda y **(ii)** estar demostrado que al momento de su detención la persona desempeñaba una actividad económica y que debido a la privación de la libertad dejó de percibir ingresos. En relación con la liquidación del perjuicio se indicó que: **(i)** el periodo indemnizable es el tiempo que duró la detención, desde la aprehensión física hasta *<<cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra>>*; **(ii)** el ingreso base de liquidación debe estar probado, y en caso de que se pruebe que la persona desempeñaba una actividad lícita pero no el monto devengado *<<la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa>>* y **(iii)** es viable el reconocimiento del 25% por prestaciones sociales en caso de que se acredite una relación laboral subordinada, siempre y cuando se haya solicitado en la demanda.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572). Sentencia del 18 de julio de 2019. M.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

58.- Con los testimonios de Olga Lucía Jaramillo⁵⁵, vecina del demandante Ocampo y su familia; de Gabriel Jaime Londoño Bolívar⁵⁶; Mario Amulfo Ramírez Restrepo⁵⁷ y Carlos Alexis Ramírez Calderón⁵⁸, todos tres mecánicos de motos, la parte actora probó que el demandante Ronald Álvarez Ocampo trabajaba como comprador y revendedor de motos para el momento en el que fue privado de su libertad. Sin embargo, no acreditó los ingresos que devengaba con ocasión de esta actividad económica. En consecuencia, la Sala aplicará la presunción del salario mínimo legal mensual vigente para liquidar el lucro cesante. Para calcular el ingreso base de liquidación, no se adicionará el 25% por concepto de prestaciones sociales debido a que no se acreditó que el demandante Álvarez Ocampo desempeñara su actividad de compra y reventa de motos en el marco de una relación laboral.

59.- En consecuencia, para la liquidación del perjuicio se tendrá en cuenta:

a.- Periodo indemnizable: 8,20 meses

b.- Salario Mínimo 2021: \$ 908.526

c.- Se calcula con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Valor de indemnización por el período

Ra= Renta actualizada

i= Interés técnico del 0.00467

n= número de meses a indemnizar 8,20

1= Constante

$$S = \$ 908.526 \frac{(1 + 0.004867)^{8,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$7.581.765,91$$

60.- En consecuencia, se reconocerá a cargo de la Fiscalía General de la Nación y a favor del demandante Ronald Álvarez Ocampo la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$7.581.765,91) por concepto de lucro cesante.

L.- Costas

⁵⁵ Fl.220, c-1.

⁵⁶ Fl. 248, c-1.

⁵⁷ Fl. 261, c-1.

⁵⁸ Fl. 263, c-1.

61.- En vista de que no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

M.- Costo total de la condena para la fecha en la que se profiere la sentencia

62.- El costo total de la condena contra el Estado para la fecha en la que se profiere esta providencia es de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$330.714.179,91), de los cuales TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$323.132.414,00) corresponden a perjuicios morales y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$7.581.765,91) corresponden a perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia dictada el 30 de octubre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión, así:

<<**1. EXONÉRASE** de toda responsabilidad a La Nación — Rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

2. DECLÁRASE a la Nación – Fiscalía General de la Nación – patrimonialmente responsable por la detención injusta de la libertad de Ronald Álvarez Ocampo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3. CONDÉNASE a La Nación – Fiscalía General de la Nación – a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

DEMANDANTE	CUANTÍA
<i>Ronald Álvarez Ocampo</i>	<i>64,67 SMLMV</i>
<i>Johanna Catalina Londoño Bolívar</i>	<i>64,67 SMLMV</i>
<i>Daniel Álvarez Londoño</i>	<i>64,67 SMLMV</i>
<i>Eduardo Nefthalí Álvarez Vargas</i>	<i>64,67 SMLMV</i>

<i>María Rubiela Ocampo Castro</i>	64,67 SMLMV
<i>Leidy Johana Álvarez Ocampo</i>	32,33 SMLMV

4. CONDÉNASE a la Nación – Fiscalía General de la Nación- a pagar por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante) a Ronald Álvarez Ocampo, la cuantía de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$7.581.765,91).

5. ORDÉNASE al Fiscal General de la Nación emitir, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, un comunicado en el cual pidan disculpas al señor Ronald Álvarez Ocampo por el daño antijurídico que padeció con ocasión de la privación injusta de su libertad en los términos señalados en esta providencia.

6. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

7. Se le debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

8. Para el cumplimiento de la sentencia expídanse copias con destino a las partes, de conformidad con el artículo 114 del CGP.

9. Conforme al artículo 171 del C.C.A., subrogado por el 55 de la Ley 446 de 1998, no considera la Sala que sea dable la condena en costas a la parte demandada.>>

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente a su Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Presidente

Con firma electrónica
MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado

Con firma electrónica
ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS
Magistrado (E)
Salva voto